

INE/CG600/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA LA C. REBECA PERALTA LEÓN, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL XXIV EN EL DISTRITO FEDERAL, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Araceli Flores González y otros. El veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Araceli Flores González y otros denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF**

“(...)

A PARTIR DEL DÍA 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LAS Y LOS ABAJO FIRMANTES FUIMOS RECLUTADOS PARA TRABAJAR EN LA PROMOCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE LA CANDIDATA REBECA PERALTA LEÓN, CANDIDATA DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) A DIPUTADA LOCAL POR EL XXIV (24) DISTRITO CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA EN EL DISTRITO FEDERAL. SOLICITÁNDOS ENOS CUBRIR UN HORARIO DETERMINADO Y UNA META MÍNIMA DE 20 VISITAS DOMICILIARIAS DIARIAS, LAS CUALES SE REPORTARON BAJO EL FORMATO DENOMINADO “PROMOCIÓN DEL VOTO DE VISITA DOMICILIARIA PROMOTOR” EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE COMO ANEXO 1.

LAS Y LOS ABAJO FIRMANTES ACEPTAMOS REALIZAR LA PROMOCION DEL VOTO PORQUE LA CANDIDATA MENCIONADA NOS PROMETIO 3 PAGOS QUINCENALES DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.). DEL PERIODO DEL 20 DE ABRIL DEL 2015 AI 7 DE JUNIO DEL 2015. EN TOTAL DEBIERON SER \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) NO OBSTANTE SABEM OS QUE A OTROS PROMOTORES LES PROMETIÓ \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR QUINCENA.

SIENDO QUE APROXIMADAMENTE, CADA UNO DE NOSOTRAS Y NOSOTROS ENTREGAMOS CERCA DE 50 HOJAS DE "PROMOCION DEL VOTO DE VISITA DOMICILIARIA PROMOTOR" Y AUN TENEMOS EN NUESTRO PODER MAS DE 600 FORMATOS ELABORADOS Y QUE NO SE NOS RECOGIO PORQUE YA NO SE NOS PAGO LO PROMETIDO Y POR ENDE LOS PRESENTAMOS DE MANERA QUE SEAN FISCALIZADOS DENTRO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA. (ANEXO 2). SUMANDO UN ADEUDO TOTAL DE \$145,000 00 CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100) DERIVADO DE QUE SE NOS PAGO PARCIALMENTE Y UNICAMENTE UNA QUINCENA Y MEDIA.

ADICIONALMENTE SE NOS PIDIÓ COLOCAR 2 LONAS POR PERSONA EN CASAS DE GENTE QUE NOS PERMITIERA COLOCARLA A CAMBIO DE DARLE \$200,00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONSERVAR LA LONA HASTA EL DIA DE LA ELECCIÓN. CONTAMOS CON ALGUNAS FOTOS DE LAS LONAS QUE COLOCAMOS, PUES ENTREGAMOS LAS FOTOS AL PERSONAL DESIGNADO POR LA CANDIDATA Y LA MAYORÍA DE NOSOTRAS Y NOSOTROS LAS BORRAMOS, PERO ANEXAMOS UN DISCO COMPACTO CONTENIENDO LAS FOTOS QUE ALGUNOS CONSERVAMOS DE LAS LONAS COLOCADAS. ANEXO 3. QUEDANDONOS 3 LONAS LAS CUALES SE ENTREGAN JUNTO CON EL PRESENTE ESCRITO. ANEXO 4.

ADICIONALMENTE DENTRO DEL ANEXO 3. INCLUIREMOS LAS FOTOS DE LOS RECORRIDOS QUE REALIZAMOS CON LA CANDIDATA Y OTROS ACTOS DE CAMPAÑA DONDE APARECEMOS LAS Y LOS FIRMANTES.

NOS FUERON ENTREGADOS POR PERSONA, UN PAQUETE QUE CONTENIA 2000 VOLANTES PROMOCIONALES E INVITANDO AL VOTO A FAVOR DE LA CANDIDATA REBECA PERALTA LEON, LOS CUALES REPARTIMOS Y LOS QUE NOS SOBRO, SE ANEXAN TAMBIEN AL PRESENTE ESCRITO DENTRO DEL ANEXO 5.

FINALMENTE, DESEAMOS COMENTAR, QUE SE NOS PIDIÓ LLEVAR A VOTAR A LA GENTE QUE CONTACTAMOS Y SE NOS PROMETIO SE NOS ENTREGARIAN DESPENSAS PARA REPARTIRSELAS A LA GENTE QUE NOS ACOMPAÑARA A VOTAR, SIENDO QUE NUNCA SE NOS ENTREGO NADA, PERO TENEMOS CONOCIMIENTO DE OTRAS PERSONAS QUE SE LES INVITO A TRABAJAR EN LO MISMO Y QUE SON UBICABLES A LAS QUE SI SE LES PAGARON SUS 3,000 PESOS Y ADEMAS SE LES DIO DINERO PARA COMPRAR EL VOTO DE LA GENTE.

LO ANTES EXPUESTO, ESTAMOS EN LA DISPONIBILIDAD DE AMPLIARLO CON LA FINALIDAD DE QUE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS QUE NUESTRO PROPIO ESFUERZO Y TRABAJO APORTO A LA CAMPAÑA Y TRIUNFO DE LA CANDIDATA REBECA PERALTA LEON, SEAN ANEXADOS SUMADOS Y CONTABILIZADOS POSITIVAMENTE DENTRO DEL MARCO DE SU INFORME EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

FINALMENTE ANEXAMOS COPIA DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LAS Y LOS FIRMANTES. ANEXO 6. CERRANDO LA PRESENTE QUEJA CONSTANTE DE 5 HOJAS Y 6 ANEXOS.

()

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Disco compacto que contiene:
 - a) Diversas fotografías de lonas, a favor de Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
 - b) Imágenes fotográficas de documentos intitolados "AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE LONA".

- c) Fotografías de eventos en los que se aprecia a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, acompañada de diversos ciudadanos.
- 2. Tres lonas alusivas a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Copias simples de documentos intitolados: *“PROMOCIÓN DEL VOTO DE VISITA DOMICILIARIA PROMOTOR”*, los cuales contienen nombre, dirección, colonia, sección y teléfono de diversos ciudadanos.
- 4. Un volante alusivo a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- 5. Una playera que contiene el nombre de Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El treinta de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión,

la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17755/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17756/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17758/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17757/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

IX. Solicitud realizada por el representante de fiscalización y comprobación de gastos de campaña de Rebeca Peralta León. El veintinueve de junio de dos mil quince, el representante de fiscalización y comprobación de gastos de campaña de Rebeca Peralta León, solicitó le fuera remitida copia de los anexos acompañados al escrito de queja.

X. Respuesta a solicitud. Mediante oficio INE/UTF/DRN/20006/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal que entregara al representante citado en el punto anterior, el oficio INE/UTF/DRN/20001/2015, así como un disco compacto que contenía fotografía de los anexos solicitados.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/963/2015 se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por la C. Araceli Flores González y otros. (Foja 69 a 71 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/313/15, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior.

XII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la

emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y la C. Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV Distrito Electoral en el Distrito Federal, postulada por dicho instituto político, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de propaganda electoral a su favor, así como por el pago por la promoción del voto a favor de la citada otrora candidata; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si la Rebeca Peralta León y/o el Partido de la Revolución Democrática incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)"*

"Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"*

"Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;
(...)"*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Araceli Flores González y otros ciudadanos en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV Distrito Electoral en el Distrito Federal, postulada por dicho instituto político; lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, lo siguiente:

1. Disco compacto que contiene:
 - a) Diversas fotografías de lonas, alusivas a la C. Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

b) Imágenes fotográficas de documentos intitulados “*AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE LONA*”.

c) Fotografías de eventos en los que se aprecia a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, acompañada de diversos ciudadanos.

2. Tres lonas alusivas a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
3. Copias simples de documentos intitulados: “*PROMOCIÓN DEL VOTO DE VISITA DOMICILIARIA PROMOTOR*”, los cuales contienen nombre, dirección, colonia, sección y teléfono de diversos ciudadanos.
4. Un volante alusivo a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
5. Una playera que contiene el nombre de Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si los gastos realizados durante la campaña de la entonces cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática fueron reportados en el informe de campaña correspondiente; asimismo si el partido realizó gastos por concepto de pago de promoción al voto, y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que la ciudadana referida llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer

representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Asimismo, solicita sean cuantificados a los gastos de campaña la cantidad de \$145,000 00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100), derivado del pago que presuntamente la candidata denunciada no realizó a los quejosos, por concepto de promoción del voto a su favor.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara si derivado del monitoreo de propaganda SIMEI, se detectaron o, en su caso, si el Partido de la Revolución Democrática reportó los gastos correspondientes a lonas, volantes y playeras, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como con la imagen de la C. Rebeca Peralta León, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV correspondiente a la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal.

De igual forma, se le solicitó que informara si el instituto político denunciado reportó el pago por concepto de promoción del voto a los quejosos.

Así, la Dirección de Auditoría mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/313/15 de cinco de agosto de dos mil quince, proporcionó diversa información y documentación mediante la cual fue posible desprender que las lonas, volantes y playeras fueron debidamente reportados. Para mayor referencia se transcribe la parte conducente de la respuesta realizada por la Dirección de Auditoría:

“(...)

Al respecto, le comunico que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el partido reportó a través de la póliza # 3 del primer periodo la factura No. A-1993 expedida por el proveedor Spacio Excelencia en Imagen, S.A., de C.V. gastos por concepto de lonas, volantes y playeras, se anexa póliza para mayor referencia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF

Por otra parte le informo que no se localizaron gastos por concepto de pago por promoción al voto a favor de la C. Rebeca Peralta León otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

De la información y documentación presentada por la Dirección de Auditoría, es posible desprender lo siguiente:

- ❖ De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de lonas, volantes y playeras, cuyo soporte documental consiste en la factura No. A-1993 expedida por el proveedor Spacio Excelencia en Imagen, S.A., de C.V, relativa a la fabricación de 5,000 cartulinas sulfatadas por la cantidad de \$1,500.00; 20 lonas por la cantidad de \$1,552.00; 2,000 carteles por la cantidad de \$10,300.00; 10 chalecos por la cantidad de \$1,293.10; 10 playeras tipo polo por la cantidad de \$657.00, y 10 gorras por la cantidad de \$249.70, cantidades que fueron pagadas mediante transferencia electrónica.
- ❖ No se localizaron gastos por concepto de pago por promoción al voto a favor de la C. Rebeca Peralta León otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV por el Partido de la Revolución Democrática.

Ante las circunstancias precisadas anteriormente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Rebeca Peralta León, reportaron los egresos respecto de la elaboración de la propaganda denunciada, utilizada para su campaña, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, se acreditó que dicha propaganda fue reportada debidamente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de los quejosos referente a que le sean cuantificados a los gastos de campaña de la C. Rebeca Peralta León, la cantidad de \$145,000 00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100), derivado del pago que no realizó a los quejosos, por concepto de promoción del voto a su favor, es necesario mencionar que a juicio de esta autoridad fiscalizadora, de las constancias que obran en el presente expediente, no es posible advertir alguna prueba que de forma indiciaria que haga presumir que los quejosos fueron contratados por los denunciados con el objeto de promocionar al voto a favor de la

C. Rebeca Peralta León otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV por el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos, alguna relación laboral.

En efecto, como se manifestó con anterioridad, los quejosos para acreditar su dicho, únicamente aportaron lo siguiente:

- ❖ Un disco compacto que contiene diversas fotografías de lonas, alusivas a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- ❖ Imágenes fotográficas de documentos intitulados “*AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE LONA*”.
- ❖ Fotografías de eventos en los que se aprecia a la otrora candidata denunciada, acompañada de diversos ciudadanos.
- ❖ Tres lonas alusivas a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- ❖ Copias simples de documentos intitulados: “*PROMOCIÓN DEL VOTO DE VISITA DOMICILIARIA PROMOTOR*”, los cuales contienen nombre, dirección, colonia, sección y teléfono de diversos ciudadanos.
- ❖ Un volante y una playera alusivas a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputada Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se observa, de los medios probatorios antes mencionados, no es posible acreditar ni siquiera de forma indiciaria que el instituto político denunciado o su otrora candidata, contrataron a los quejosos para promover el voto a su favor, ni que existió una relación laboral entre dichos sujetos de derecho, por lo que, a juicio de esta autoridad electoral, resulta inatendible la solicitud de los quejosos a efecto de cuantificar a los gastos de campaña de la C. Rebeca Peralta León, la cantidad de \$145,000 00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100), derivado del presunto pago que no les realizó.

Asimismo, los quejosos no acreditaron con recibo o comprobante alguno los supuestos pagos que realizó la otrora candidata denunciada.

Por lo que, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle a los denunciados los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

Asimismo, se considera oportuno señalar que los ahora quejosos únicamente se constriñen en señalar que, la otrora candidata a Diputada Local por el XXIV en el Distrito Federal, los contrató con el objeto de que promocionaran el voto a su favor, sin embargo, no proporcionan elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió tal contratación aducida por los promoventes.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, respecto a la presunta contratación que alegan los quejosos, no existen elementos indiciarios que junto con las pruebas aportadas (imágenes fotográficas, volantes, playeras y lonas), que le permitan a esta autoridad poder acreditar la contratación de mérito y una posible erogación por ese rubro.

En consecuencia a lo anterior, tampoco resulta exigible a la C. Rebeca Peralta León otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV por el Partido de la Revolución Democrática, ni a dicho instituto político que reporten la cantidad en cuestión como un gasto de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que se comprobó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral de la C. Rebeca Peralta León, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo

de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Rebeca Peralta León, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV correspondiente a la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**